|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034201500208-00** |
| DEMANDANTE | **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** |
| DEMANDADO | **PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GÓMEZ** |
| MEDIO DE CONTROL | **ACCIÓN DE REPETICIÓN** |
| ASUNTO | **FALLO PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **ACCIÓN DE REPETICIÓN** iniciado por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en contra de **PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GÓMEZ.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

**“PRIMERA.** Declárase que los doctores **PABLO ARDILA SIERRA**, identificado con la C.C. No. 79.505.109 y **MARITZA AFANADOR GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 63.277.021, obraron a título de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas del derecho, por la no incorporación y por ende desvinculación ilegal de la funcionaría de carrera administrativa señor **NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA** quien se desempeñaba en el cargo de Secretaria Ejecutiva, Código 425, Grado 06 dependiente de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

**SEGUNDA**.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los doctores **PABLO ARDILA SIERRA**, identificado con la C.C. No. 79.505.109 y **MARITZA AFANADOR GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 63.277.021, solidariamente, al pago a favor del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de la suma de **CIENTO TREINTA YSEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($136.145.490),** correspondiente al valor total que la entidad que represento canceló a la señora **NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA** en cumplimiento de la sentencia proferida por Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2010.

**TERCERA**.- Que el monto de la condena que se profiera contra los doctores **PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GÓMEZ** sea actualizado de acuerdo a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así como los intereses que corresponda desde la fecha en que se pagó la indemnización a la señora **NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA**, hasta cuando se dé cabal cumplimiento al fallo debidamente ejecutoriado que ponga fin al presente proceso.

**CUARTA**.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de la artículo 192 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTA**.- Que se condene en costas a la parte demandada”

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales se basa su pretensión son los siguientes:
			1. La señora **NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA** promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 776 del 29 de septiembre de 2008 por la cual se incorporaron las plantas de empleos del Sector Central de la Administración Pública del Departamento de Cundinamarca, sin haberla incorporado, con fundamento en los siguientes hechos:

Que prestó sus servicios al Departamento de Cundinamarca, sin solución de continuidad, desde el 8 de febrero de 1994 hasta el 28 de septiembre de 2005; El último cargo que desempeñó fue el de Secretaria Ejecutiva, Código 425, Grado 06 dependiente de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

Fue inscrita en el escalafón de carrera administrativa, en el cargo de Secretaria 4-90 Grado 15, desde el mes de septiembre de 1994.

El Departamento de Cundinamarca, dentro del proceso de reestructuración adelantado en el año 2005, profirió el 29 de septiembre de 2005, simultáneamente, el Decreto 217 de 2005, y las Resoluciones 776 y 777 de 2005, por medio de los cuales, en su orden respectivo, se reformó y estableció la nueva planta de empleos, se incorporó la planta de empleados y se distribuyó la misma, del Sector Central de la Administración Pública Departamental.

En la nueva Planta de Empleos del Sector Central de la Administración Departamental, se previeron 66 empleos de Secretario Ejecutivo Código 425 Grado 06, cargo que venía desempeñando la actora.

De acuerdo con la Resolución No. 776 de 2005, por la cual se incorporó la planta de empleados del Sector Central de la Administración Pública Departamental, el Gobernador del Departamento dentro de los 66 Secretarios Ejecutivos Código 425 Grado 06 incorporados, no incluyó a la actora.

Por oficio de septiembre 29 de 2005, suscrito por la Secretaria de la Función Pública, Dra. Maritza Afanador Gómez, el Departamento de Cundinamarca comunicó a la demandante que: "en virtud de lo dispuesto en el Decreto 217 del 29 de septiembre de 2005...se suprimió el empleo de SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425 Grado 06 el cual venía siendo desempeñado por usted en DESPACHO SECRETARIO, SECRETARIA DE HACIENDA, como consecuencia, a partir del 29 de septiembre de 2005 queda retirada del servicio". Igualmente le informó que como estaba inscrita en carrera administrativa, podía optar por ser reincorporada o indemnizada.

El 5 de octubre de 2005, la actora presentó oficio al señor Gobernador del Departamento, informándole que se acogía a la reincorporación a un empleo igual o equivalente al que venía desempeñado.

Que no se le respetó el derecho preferencial pues el Departamento decidió incorporar en dos cargos iguales al que venía desempeñando, a dos funcionarías provisionales en la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaria Jurídica y en la Regional de Servicios de Ricaurte de la Secretaria de Tránsito y Transporte y se incorporaron a otros funcionarios de carrera administrativa con menores puntajes en las calificaciones de servicios.

* + - 1. El Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por sentencia del 29 de noviembre de 2010, declaró la nulidad de la Resolución No. 776 del 29 de septiembre de 2005 por la cual se incorporaron las plantas de empleos del Sector Central de la Administración Pública del Departamento de Cundinamarca, sin incorporar a la demandante y a título de restablecimiento del derecho, ordenó el reintegro de la señora NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA al cargo que ocupaba al momento de ser retirada del servicio o a otro de igual o superior jerarquía.
			2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 18 de agosto de 2011, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.
			3. El Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como fundamento para imponer la condena al Departamento consideraron que:

La actora era funcionaría inscrita en el registro de escalafón de carrera, que había sido siempre calificada satisfactoriamente y que oportunamente manifestó su deseo de ser reincorporada y cumplía con los requisitos para desempeñar el cargo de Secretarla 425-06, los cuales eran los mismos sin importar la dependencia de la administración departamental en la que se necesitasen.

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el año 2005 adelantó un proceso de reestructuración profiriendo tres (3) decisiones el mismo día: a) Decreto 217 del 29 de septiembre de 2005, por el cual se reformó y estableció las Plantas de Empleos del Sector Central de la Administración Pública Departamental, suprimiendo varios empleos, entre 78 cargos de Secretario Ejecutivo Código 425 Grado 06, quedando 66 cargos de esta denominación; b) Resolución No. 776 del 29 de septiembre de 2005, por la cual se incorporan las plantas de empleados del Sector Central de la Administración Pública Departamental y c) Comunicación sin número del 29 de septiembre de 2005 por el cual la Secretaria de la Función Pública le comunica a la actora la supresión del cargo que venía desempeñando.

De los sesenta y seis (66) empleos de Secretario Ejecutivo Código 425 Grado 06, sesenta y cuatro (64) fueron ocupados por personal escalonado en carrera administrativa y dos (2) fueron ocupados por funcionarías provisionales con las siguientes situaciones administrativas:

1. GLORIA STELLA CUBILLOS ÁLVAREZ, provisional que se incorporó para garantizar el derecho a la vida, por tener una enfermedad terminal y retirada del servicio, a partir del 01 de agosto de 2006, por declaratoria de insubsistencia.
2. SOFÍA RUIZ ÁVILA, provisional, con protección constitucional, status de pensionada, ley 797 de 2003, quien fue retirada del servicio a partir del 01 de mayo de 2006, por reconocimiento de la pensión.

Que de estas dos funcionarías nombradas en provisionalidad en la planta de personal para desempeñarse en el cargo que ostentaba la actora, se probó para Sofía Ruiz Ávila, la obligación legal de mantenerla en la entidad pero se le aceptó la renuncia con anterioridad a la expedición del acto administrativo por el cual se le reconoció y ordenó el pago de una indemnización a la actora por su no reincorporación.

Respecto de Gloria Stella Cubillos, de quien se alegó tenía una protección legal especial por tener una enfermedad terminal, no se probó tal circunstancia, aseverando el Tribunal que los soportes clínicos que probaban al enfermedad que sufría la señora CUBILLOS ÁLVAREZ, fueron "aportados a la entidad demandada el 02 de junio de 2006, es decir con posterioridad a la expedición de la Resolución 776 del 29 de septiembre de 2005, lo que indica que cuando fue preferida su vinculación frente a la demandante, no estaba plenamente acreditado su grave estado de salud, argumento este que hace parte de las razones por las cuales el a quo accedió a las pretensiones de la demanda".

Que se sumaba el Oficio No. 973 de 2008 suscrito por la Directora de Gestión Humana del Departamento de Cundinamarca, donde informó que la señora CUBILLOS ÁLVAREZ fue declarada insubsistente por la Resolución No. 447 del 31 de julio de 2006, por "considerar que los perfiles de los funcionarios escalonados fueron objeto de estudio de técnico de equivalencia frente a los empleados de la planta provistos con nombramiento provisional y de dicho estudio se concluyó que el empleo de Secretario Ejecutivo 42506 desempeñado por la señora Cubillos Álvarez es equivalente al de un empleo de carrera administrativa, por lo cual se hacía necesario declarar insubsistente el nombramiento de la persona que desempeñaba el empleo en provisionalidad, para dar lugar al derecho de preferencial que tienen los empleados escalonados en carrera administrativa a ser reincorporados en la nueva planta de personal".

* + - 1. En cumplimiento del fallo judicial por Resolución No. 1400 del 19 de diciembre de 2011, la Secretaria de la Función Pública ordenó el reintegro de la señora **NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA** en el cargo de Secretario Ejecutivo Código 425 Grado 06 Secretaria de Educación - Subsecretaría de Desarrollo Educativo de la Planta Global Única de Empleos del Sector Central del Departamento.
			2. Por Resolución No. 0012 del 27 de febrero de 2013, adicionada por la Resolución No. 143 del 13 de diciembre de 2013, la Secretaria Jurídica del Departamento de Cundinamarca dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.
			3. La Directora Financiera de Tesorería de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, en constancia de fecha 16 de abril de 2013, certifica que: "En marzo 20 de 2013 la Dirección Financiera de Tesorería de la Secretaria de Hacienda, canceló mediante giro electrónico el valor de $98.405.290 dando como resultado la operación exitosa transferencia exitosa a favor de la doctora YUBBY LILIANA ROMERO DELGADO...apoderada de la señora NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA...según sentencia judicial resolución No. 0012 del 27 de febrero de 2013".
			4. La Directora Financiera de Tesorería de la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, en constancia de fecha 17 de abril de 2013, certifica que: "En abril 8 de 2013 la Dirección Financiera de Tesorería de la Secretaria de Hacienda, canceló por intermedio del operador Pago Simple lo correspondiente a Seguridad Social y Parafiscales, según sentencia judicial resolución No 0012 del 27 de febrero de 2013 a favor de la señora **NANCY RUBELA SERRATO ALDANA**...por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETENCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($37.740.200).**
			5. La sumatoria del pago total de la condena impuesta al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ascendió a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ($136.145.490).
			6. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca en sesión del 10 de diciembre de 2013, decidió iniciar demanda de acción de repetición contra los doctores PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GÓMEZ, quienes para la época de los hechos desempeñaban los cargos de GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CUNDINAMARCA, respectivamente.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El CURADOR AD LITEM del demandado **PABLO ARDILA SIERRA** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y en especial a que se declare administrativamente responsables al Dr. PABLO ARDILA SIERRA CC. 79.505.109, a quien se acusa de obrar a título de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas del derecho, por la no incorporación y por ende desvinculación ilegal de la funcionaría de carrera administrativa señora NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA, quien se desempeña como Secretaria Ejecutiva, como quiera que ninguna investigación Disciplinaria de la Contraloría General de la República o Procuraduría los ha declarado responsables de la presunta violación por CULPA GRAVE, siendo por tanto procedente declarar infundadas las referidas pretensiones. No se propusieron excepciones a la demanda.
		2. El CURADOR AD LITEM de la demandada, la señora **MARITZA AFANADOR GÓMEZ** se opuso a las pretensiones de la demanda en nombre de su defendido con fundamento en la siguiente excepción:

|  |
| --- |
| **INEXISTENCIA DE LA CULPA GRAVE - FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** |
| Si bien se hace referencia a la culpa grave como aquella que se producen por "no manejar los negocios ajenos con aquel cuidad que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocio, no es menos cierto que se debe hacer un análisis de esta culpa, revisando las funciones que les han sido asignadas y que se encuentran en los reglamentos o manuales de funciones y para el caso en estudio, el tiempo que ejerció el cargo el funcionario o exfuncionario, pues como se indica a continuación, la señora MARITZA AFANADOR GOMEZ ejerció su cargo como secretaria de la función pública del Departamento de Cundinamarca, sin embargo tal y como lo señala la Entidad demandante quien tiene la atribución de "crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectiva? es el GOBERNADOR, atribución esta que se llevó a cabo a cabalidad de acuerdo al estudio técnico que se realizó y que justificaba las modificaciones de la planta, y así quedo probado dentro del proceso promovido por la señora NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA, en el cual no se objeta por parte del tallador la expedición del Acto Administrativo que suprimía el cargo, siendo objeto de Nulidad la Resolución 776 de septiembre de 2005, la cual no ordena el reintegro de la señora NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA, teniendo esta prelación para ser llamada por ser una funcionaría inscrita en el registro de escalafón de carreras administrativa, sin embargo, frente a esta decisión debo señalar lo siguiente:1. La decisión que se adopta de incorporar a la planta a dos funcionarías que se encontraban en provisionalidad, obedeció a la protección constitucional y legal especial que en su momento estas tenían, y que eran por una lado una enfermedad terminal que padecía la señora GLORIA STELLA CUBILLOS y el estatus de pensionada de la señora SOFIA RUIZ AVILA, la cual no se podía retirar de acuerdo con la Ley 797 de 2003, circunstancias que desvirtúa la intención del funcionario de causar un agravio a la funcionaría retirada del servicio, es decir, no se actuó con dolo o culpa grave.2. No se prueba que la decisión que en su momento se adoptó para el reintegro del personal tuviera motivos diferentes a los de mejorar el servicio y brindar una especial protección a personas que se encontraban en una debilidad manifiesta y situación especial para ese momento, derechos estos que eran constitucionales superiores al derecho preferencia.Frente a las funciones que aporto la Entidad demandada y que corresponden a las asignadas a MARITZA AFANADOR GOMEZ, se puede concluir que si bien dentro de sus funciones está la de asesorar al Gobernador en las materias propias de su competencia y dirigir los procesos de restructuración administrativa de la administración departamental, no es menos cierto que esta labor se realiza con el apoyo de un grupo de trabajo que coadyuve con la recopilación de los documentos que permiten tomar decisiones frente al reintegro o incorporación de un servidor público, en este caso con el Departamento de Talento Humano, que es donde reposa todos los antecedentes de nombramiento y retiro de los funcionarios, por lo que no se probó que la DECISION DE NO REINTEGRAR A NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA fuera una decisión que se haya delegado tomar de manera taxativa a la señora MARITZA AFANADOR GOMEZ y que en ejercicio de esta función esta lo haya hecho de manera arbitraria o amañada.De acuerdo con lo expuesto no se prueba que MARITZA AFANADOR GOMEZ haya actuado bajo una conducta gravemente culposa, como lo afirma la Entidad demandante, al no ordenar el reintegro de la señora NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.3.1** El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó que de acuerdo con las contestaciones de la demanda y las pruebas documentales aportadas en tales escritos, se puede concluir que los demandados no lograron desvirtuar ninguno de los 4 elementos necesarios y concurrentes para la prosperidad de la presente acción de repetición, como lo son la calidad del agente del estado y su conducta determinante en la condena, la existencia de una condena judicial, una conciliación y/o transacción que de fin al conflicto, el pago efectivo realizado por el estado y la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el estado, como lo es dolosa o la gravemente culposa.

De cara a los 3 elementos, se tiene efectivamente que los cargos de Gobernador y Secretario de la función pública fueron desempeñados por los doctores Pablo Ardila Sierra y Maritza Afanador Gómez, funcionarios que en su orden y de conformidad con las disposiciones legales y el Estatuto básico y de la Estructura del Sector Central de la Administración Departamental, tenían la función nominadora el primero de ellos y la dirección y supervisión de los estudios de mejoramiento de la estructura administrativa departamental y del desarrollo de la función administrativa, entre otro, por parte de la doctora Afanador.

Que los pagos que efectuó el departamento de Cundinamarca a favor dela señora Nancy Rubiela Serrato Aldana, obedecieron al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Que la condena impuesta al Departamento fue cumplida por la secretaría jurídica y su pago exitoso, como lo certificó la Dirección de tesorería de la Secretaría de Hacienda.

Sobre la calificación de las conductas de los doctores Pablo Ardila Sierra y Maritza Afanador Gómez al momento de surtirse el proceso de reestructuración en el año 2005 y específicamente teniendo en cuenta la supresión del cargo de la señora Nancy Rubiela Serrato y su no incorporación en la nueva planta de personal y con fundamento en los falladores de instancia que precisaron que la actora se le desconocieron sus derechos de carrera en contravía al ordenamiento jurídico vigente, dichas conductas a la luz de lo considerado por el Departamento de Cundinamarca, se enmarca perfectamente dentro de las presunciones que trae la Ley 678 artículo 6 Numeral 1 Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Para el Departamento es claro que quedó claro que las conductas que se cuestionan a los demandados, corresponden a la trasgresión de las normas de carrera administrativa establecidas en la Ley 909 del 2004, en los artículos 87 y 88 del Decreto 1227 del 2005, lo cual se presentó con la expedición de la Resolución 776 de 2005 por la cual se incorporaron a la planta los empleados del sector central, donde prevalecieron 66 cargos de secretario ejecutivo, acto administrativo en el cual no fue incluida la señora Nancy Rubiela Serrato y fueron proveídos 64 cargos con funcionarios de carrera y 2 con funcionarios provisionales.

Para el Departamento es muy claro que los derechos de carrera que ostentaba la señora Nancy Rubiela Serrato fueron trasgredidos cuando en su retiro se prefirieron a 2 funcionarias que no cumplían esa condición de carrera administrativa, de manera que, se cumplió con las exigencias exigidas por la Ley 678 para solicitarle al Despacho que profiera sentencia que declare que los señores Pablo Ardila Sierra y Maritza Afanador Gómez, obraron a título de culpa grave por violación manifiesta inexcusable de las normas del derecho y, como consecuencia de la anterior declaración se concedan las demás pretensiones de la demanda.

**1.3.2** El curador el **DEMANDADO PABLO ARDILA SIERRA** manifestó que contrario a lo que asevera la parte demandante, no existió culpa grave por parte de su representado al ver que no se hizo presente la mala fe en la toma de decisión para expedir el acto administrativo. La Resolución 776 del 29 de septiembre del 2005 por medio de la cual se dejó de incluir el nombre de la señora Nancy Rubiela Serrato Aldana en la planta personal, puesto que para la fecha de los hechos, en su carácter de Gobernador del Departamento de Cundinamarca no conocía la precisa irregularidad en cuanto a la información que sustentaba los estudios técnicos, con lo cual se fundamentó la expedición del acto administrativo, esos estudios técnicos son precisamente los documentos que faltan dentro del presente proceso para llegar a concluir una verdadera responsabilidad por parte de la persona que se pretende endilgar como culpable dentro del presente proceso.

Por lo cual, existió buena fe en la suscripción de la resolución, a pesar de la preparación académica de su representado le era imposible detectar el error de no haber incurrido el nombre de la señora Nancy Rubiela Serrato Aldana, como tampoco había podido ser evidente prever el daño que infortunadamente se le causó a esa sola funcionaria con la expedición de dicha resolución, pues hay que entender que la verificación puntual tanto de los requisitos, historias laborales, títulos, experiencias, derechos de preferencia, entre otros para la conformación de los listados de los empleados de plantas, no se encontraban en cabeza del Gobernador de Cundinamarca, como tampoco estaba a su cargo la función de proyectar y presentar los listados que omitieron la inclusión de dicha funcionaria.

Otro aspecto que debe analizarse, es que la Resolución 776 del 29 de septiembre de 2005, se expidió bajo la observancia de la ley, con la competencia y atribuciones que tenía el Gobernador en su momento. Este acto como todos los actos, insistimos, se encontraba amparado por el trabajo desarrollado por un grupo interdisciplinario de un grupo de trabajo de funcionarios de la entidad, que contaban con la preparación y experiencia suficiente para el desarrollo de la elaboración de los estudios técnicos, con la finalidad de presentar la planta de personal tendiente al mejoramiento de los derechos de los funcionarios del nivel central del Departamento, exclusivamente no se hizo para perjudicar directamente a la señora Serrato Aldana.

De otra parte, con base en la certificación que fue aportada al expediente por parte del Departamento, donde se establecen las funciones desempeñadas por parte de mi representado, para la vigencia 2004 de acuerdo a la Resolución 022 del 19 de enero del 2004, se encontraban las siguientes:

*“Son funciones del Gobernador como Jefe de Gobierno de la Administración Seccional y Representante legal y extrajudicial del Departamento, las señaladas en la Constitución Política, la Ley y las ordenanzas”.*

Por lo anterior, si se dirige a revisar las funciones que se establecen en dicha certificación, se encuentra que las funciones resultan ser las mismas atribuciones entre ellas las de dirección de la administración, pero distintas a la dirección para la selección de empelados, en lo que atañe al asunto en debate. Ni en los numerales 7 y 8 del artículo 305 de la Constitución Política, ni en el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, ni en el artículo 74 de la Ley 617 del 2000, se encuentran unas funciones tan contundentes y específicas como las que le asisten al secretario del despacho de la Secretaria de la Función Pública, eso sumado a las funciones que le correspondían a otros funcionarios que participaron directamente en la elaboración de los respectivos estudios técnicos dadas a través de certificaciones, por lo menos en el expediente no obra una certificación puntual de las funciones de la Directora de Talento Humano, porque en ellas precisamente se encontraba la función de proponer y presentar los estudios técnicos que justificaran las modificaciones de las plantas de los empleos de la administración central, junto con los proyectos de las nuevas plantas, así como los correspondientes escalas salariales.

De otra parte, también se encontraba la de dirigir los procesos de selección de personal que aspire ingresar al servicio público del departamento, la de garantizar la aplicación de la normatividad vigente respecto del sistema de carrera administrativa en los sectores central de la administración departamental y una función que se crea para el cargo de Secretaria de la Función Pública de la señora Maritza Afanador, donde se encontraban la de fijar políticas y procedimientos tendientes al cumplimiento de deberes respecto a los derechos de los servidores públicos del sector central de la administración departamental.

Con estos presupuestos y la falta de prueba que realmente demuestre como es, la ausencia de los estudios técnicos que debían obrar por parte del Departamento al momento de interponer este tipo de demandas, trasladadas al campo jurídico conllevarían necesariamente a la aseveración de que en efecto la Resolución 776 del 29 de septiembre de 2005 en cuanto a la conducta subjetiva del señor Pablo Ardila Sierra, no se hizo con desviación de poder de su parte ni con culpa grave en su actuar.

Por lo tanto, el señor Pablo Ardila Sierra no pudo haber vulnerado ningún precepto constitucional de manera directa, como tampoco actuó con ex omisión o extralimitación en sus funciones, siempre existió una realidad sentida en el Departamento de Cundinamarca para el año 2004 que se concretó en el 2005 con esos estudios técnicos que tanto se requerirían dentro de este proceso para el mejoramiento del servicio, cuál era la incorporación de empleados de planta única globalizada creadas a través del Decreto 217 del 29 de septiembre de 2005, con lo cual implicaba la supresión efectiva de ciertos cargos, entre ellos los de la señora Nancy Rubiela Serrato Aldana, a través de la realización de un estudio técnico realizado por personal específico del departamento, encargado de dicha labor y que contaba con la preparación y experiencia para el desarrollo de funciones que era el que sustentaba la conveniencia y necesidad de reestructuración, el cual realizaba su trabajo basado en metodologías de diseño organizacional y ocupacional, siguiendo lineamientos de análisis y evaluación previstos jurídicamente para la conformación de las plantas de personal, cuyos parámetros debían ser observados por el Secretario del despacho de la Secretaría Publica y no directamente por el Gobernador del departamento.

Así las cosas y con sustento en la aplicación de los principios de la sana critica aplicables a este asunto, no era una atribución constitucional de mi representado, realizar lo estudios técnicos, como tampoco establecer y verificar quien o quienes gozaban de mejores derechos para que fueren reincorporados e inscritos en la nueva planta de carrera administrativa, como tampoco el de proponer y presentar los estudios técnicos que justificaran esas modificaciones, ni tampoco garantizar la aplicación dela normatividad vigente en el sistema de carrera administrativa en los sectores central de la administración departamental.

Por lo tanto, tras la ausencia de los respectivos estudios técnicos y las constancias que pudiese expedir la secretaria de la función pública respecto a los funcionarios que participaron en todo ese proceso, se quiere dejar por sentado que por parte de mi representado no le asiste responsabilidad alguna respecto al presente proceso, por lo cual se solicita que no se concedan las pretensiones formuladas por parte del Departamento de Cundinamarca

**1.3.3.** El curador de la **DEMANDADA MARITZA AFANADOR GOMEZ** se ratifica en los elementos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y además tener en cuenta que la persona falleció en el año 2015. Pero para lo relativo al proceso, se tiene presente que no se lograron dos puntos esenciales para los procesos de repetición y es que, como primera medida para los demandados nunca se logró desvirtuar el principio de buena fe con la que actuaron, teniendo en cuenta que simplemente actuaron dentro del principio de las atribuciones que le otorgaban los cargos que ocupaban para el momento de los hechos y específicamente para la señora Maritza Afanador en el cargo de Secretaria de la Función Pública, que dentro de sus diferentes atribuciones contaba con la función de crear, suprimir o fusionar los empleos de las diferentes dependencias de la gobernación, es decir, si se tiene en cuenta esto, la señora Afanador siempre actuó en el ámbito constitucional y legal, nunca de mala fe.

De igual manera, no se logró demostrar por parte de le entidad demandante algo que es fundamental para las acciones de repetición y es que se haya actuado con dolo o con culpa grave, jamás en el presente caso se logró demostrar estas actitudes por parte de la señora Afanador, las cuales son fundamentales para que las pretensiones de la demanda estuvieran llamadas a prosperar. Es decir, nunca se demostró que la señora Maritza Afanador haya actuado por fuera de la regla legal para perjudicar a ciertos funcionarios que eran empleados de la gobernación para ese entonces.

A falta de estos presupuestos, no queda otra que negar las pretensiones de la demanda, puesto que tanto jurisprudencialmente como en toros aspectos se ha dicho que lo fundamental para que la acción de repetición prospere, es demostrar que el funcionario haya actuado con culpa o dolo, situación que para el presente caso no se da, por lo tanto, se reitera la solicitud de negar las pretensiones de la demanda.

**1.3.4.** El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82- no emitió concepto.

* 1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

En relación con la excepción **INEXISTENCIA DE LA CULPA GRAVE - FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** el despacho se atendrá a lo dispuesto en el acápite respectivo de la audiencia inicial.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si existió responsabilidad por parte de los señores PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GÓMEZ cuando se desempeñaban como Gobernador de Cundinamarca y Secretaria de la Función Pública de Cundinamarca, por la no incorporación y por ende desvinculación de la funcionaría de carrera administrativa de la señora NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA, quien se desempeñaba en el cargo de Secretaria Ejecutiva, Grado 06 de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

Surge entonces el siguiente problema jurídico: ***¿Deben responder los demandados*** ***PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GÓMEZ por la no incorporación y por ende desvinculación ilegal de la funcionaría de carrera administrativa NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA, quien se desempeñaba en el cargo de Secretaria Ejecutiva, Grado 06 de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarció el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que *“(…) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (…). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”* [[1]](#footnote-1)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

* + - * La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
			* La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
			* El pago realizado por parte de ésta.
			* La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave*,* clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

***“****ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado[[2]](#footnote-2) ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos, así como se torna necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[3]](#footnote-3) y en la ley.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Revisado el material probatorio adjunto al proceso se encuentran probados los siguientes **hechos**:
* El señor PABLO ARDILA SIERRA estuvo vinculado laboralmente al Departamento de Cundinamarca del 1 de enero de 2004 hasta el 25 de diciembre de 2007 en el cargo de GOBERNADOR del departamento[[4]](#footnote-4)
* La señora MARITZA AFANADOR GÓMEZ prestó sus servicios al Departamento de Cundinamarca desde el 2 de enero de 2004 hasta el 26 de abril de 2006, que en el momento de su retiro desempeñaba el cargo de Secretaria de despacho en la Secretaria de la Función Pública[[5]](#footnote-5).
* Con providencia del 29 de noviembre de 2010 el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá declaró la nulidad de resolución No. 00776 del 29 de septiembre de 2008 a través de la cual se incorporaron las plantas de empleo del Sector Central de la Administración Pública del Departamento de Cundinamarca, sin incorporar a NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA[[6]](#footnote-6).
* Por medio de providencia del 18 de agosto de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá[[7]](#footnote-7).
* Para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia se emitieron las Resoluciones por medio de las cuales se da cumplimiento a un fallo y se ordenó el reintegro de la señora NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA[[8]](#footnote-8)
* Mediante certificaciones de la Directora de Tesorería de la Secretaria de Hacienda se indica que en febrero 19 de 2014 se terminó de cancelar la sentencia judicial de la señora NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA[[9]](#footnote-9)
* La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca certificó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial estudió el caso y decidió repetir en contra de los señores Pablo Ardila Sierra y Maritza Afanador Gómez, teniendo en cuenta que:
1. La actora era funcionaria inscrita en el registro de escalafón de carrera, que había sido siempre calificada satisfactoriamente y que oportunamente manifestó su deseo de ser incorporada y cumplía con los requisitos para desempeñar el cargo de secretaria 425-06, los cuales eran los mismos sin importar la dependencia de la administración departamental en la que se necesitasen.
2. El Departamento de Cundinamarca informó que en el proceso de reestructuración adelantado en el año 2005, se contemplaron 66 empleos de Secretario Ejecutivo Código 425 Grado 06, de los cuales 64 fueron ocupados por personal escalafonado en carrera administrativa y 2 fueron ocupados por funcionarias provisionales con las siguientes situaciones administrativas:
3. CUBILLOS ALVAREZ GLORIA STELLA, provisional que se incorporó para garantizar el derecho a la vida, por tener enfermedad terminal, debidamente calificada, retirada del servicio, a partir del 1 de agosto de 2006, anexo copia de la Resolución 0447 del 31 de julio de 2006 mediante la cual se declara insubsistente el nombramiento de la citada señora.
4. RUIZ AVILA SOFIA, Provisional, con protección constitucional, status de pensionada, ley 797 de 2003, quien fue retirada del servicio a partir del 01 de mayo de 2006, por reconocimiento de la pensión.
5. De las dos personas nombradas en provisionalidad en la planta de personal para desempeñarse en uno de los cargos que ostentaba la demandante, solamente respecto de Sofía Ruiz Avila, se comprobó la obligación legal de mantenerla en la entidad, pero no respecto de Gloria Stella Cubillos, de quien se alegó tenía una protección legal especial por tener una enfermedad terminal más no se probó tal circunstancia.
6. Revisado el proceso se tiene que en efecto la historia clínica de la señora CUBILLOS fue solicitada como prueba en la contestación de la demanda. No obstante a pesar que fue solicitada oportunamente, se aportó en el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
7. Sobre los soportes clínicos que probaban el grave estado de salud de la señora CUBILLOS señaló el Tribunal que fueron “aportados a la entidad demandada el 02 de junio de 2006, es decir con posterioridad a la expedición de la resolución 776 del 29 de septiembre de 2005, lo que indica que cuando fue preferida su vinculación frente a la demandante, no estaba plenamente acreditado su grave estado de salud, argumento este que hace parte de las razones por las cuales el a quo accedió a las pretensiones de la demanda”.
8. Se suma que por Oficio No. 973 de 2008 suscrito por la Directora de Gestión Humana del Departamento de Cundinamarca se informó que la señora CUBILLOS ALVAREZ fue declarada insubsistente por la resolución No. 447 del 31 de julio de 2006, por “considerar que los perfiles de los funcionarios escalafonados fueron objeto de estudio de técnico de equivalencia frente a los empleados de la planta provistos con nombramiento provisional y de dicho estudio se concluyó que el empleo de secretario Ejecutivo 42506 desempeñado por la señora Cubillos Álvarez es equivalente al de un empleo de carrera administrativa, por lo cual se hacía necesario declarar insubsistente el nombramiento de al persona que desempeñaba el empleo en provisionalidad, para dar lugar al derecho de preferencial que tienen los empleados escalafonados en carrera administrativa a ser reincorporados en la nueva planta de personal” (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido y dado que el funcionario del nivel departamental que tiene la competencia para suprimir y/o dar por terminada la relación de derecho público de los empleados del sector central y descentralizado del Departamento de Cundinamarca es el GOBERNADOR, con fundamento en lo previsto en el numeral 7º del artículo 305 de la Constitución Política, se recomienda adelantar Acción de Repetición contra el Dr. PABLO ARDILA SIERRA, quien se desempeñó como Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para la época de los hechos.

Igualmente, se recomienda iniciar acción de repetición contra la Dra. MARITZA AFANADOR GOMEZ, por cuanto en su calidad de Secretaria de la Función Publica, tenía, entre otras funciones, la de dirigir, coordinar y supervisar los estudios de mejoramiento del estructura administrativa departamental, manuales administrativos, escalas de salarios plantas de empleos de la Administración Departamental; Dirigir, Coordinar y Supervisar el desarrollo de la Función Administrativa, en su calidad de órgano técnico especializado en la gestión de Talento Humano, dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, mérito, transparencia y publicidad. Funciones que no cumplió a cabalidad.”[[10]](#footnote-10)

* El 12 de julio de 2019 la apoderada de la parte actora adjuntó los oficios que se tramitaron para el préstamo del expediente 2016-0172, pero la audiencia de prueba se tramitó y finalizó el 9 de julio de 2019.
	+ 1. ***¿Deben responder los demandados*** ***PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GÓMEZ por la no incorporación y por ende desvinculación ilegal de la funcionaría de carrera administrativa NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA, quien se desempeñaba en el cargo de Secretaria Ejecutiva, Grado 06 de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca?***

Están probados los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una **condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada** y la **calidad del agente**, al igual que el **pago de dicha obligación**. Así las cosas, entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Aduce el apoderado de la parte demandante que los señores PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GÓMEZ obraron a título de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas del derecho, por la no incorporación y por ende desvinculación ilegal de la funcionaria de carrera administrativa NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA quien se desempeñaba en el cargo de Secretaria Ejecutiva, Código 425, Grado 06 dependiente de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

El Consejo de Estado ha señalado sobre este particular ha señalado: *“(…) en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de éste no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave (…)”*[[11]](#footnote-11)*.*

De lo anterior se desprende que el solo hecho de que el acto administrativo sea declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa, no constituye prueba por sí sola de la responsabilidad del agente que lo expidió, pues como se ha manifestado, no basta solo constatar la ilegalidad del mismo, sino que también debe acreditarse y probar que el funcionario obró bajo la modalidad de dolo o culpa grave, conducta exigida en el presente medio de control de repetición; así mismo, se debe tener en cuenta si el actuar del agente se dio bajo los preceptos de la mala o buena fe, es decir, si el agente tenía bajo su conocimiento la ilegalidad del acto y el daño que podría acarrear la expedición del mismo.

Revisado el material probatorio allegado al expediente observa el despacho que no se logró demostrar que los demandados PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GÓMEZ hayan actuado con culpa grave o dolo.

En efecto, aunque en el fallo de primera instancia se indicó que no se le dio el derecho preferencial de carrera a la señora Nancy Serrato de ser incorporada a la nueva planta de personal siendo incorporadas en dichos cargos dos funcionarias que estaban vinculadas en provisionalidad, sin que la entidad demandada haya probado respecto a la señora Gloria Stella Cubillos Álvarez que tenía una protección especial por tener una enfermedad terminal, en el segundo fallo se dijo que ambas condiciones de estabilidad reforzada se encontraban demostradas con los documentos allegados en segunda instancia, esto es, la condición de prepensionada de la señora Sofía Ruiz Ávila y el grave estado de salud de la señora Gloria Stella Cubillos Álvarez, luego, si se encontraban demostradas la condiciones de estabilidad reforzada de las trabajadoras en provisionalidad que quedaron en los cargos y no obedeció a un capricho de la entidad demandada, menos de los demandados.

No obstante, aunque la administración debía implementar las garantías temporales a que tiene derecho los trabajadores de estabilidad reforzada, no podía menoscabar los derechos de los empleados de carrera, debido a que el ordenamiento jurídico no contempla que se deba preferir unos sobre otros, menos aun cuando la protección especial derivada del retén social es meramente temporal, como es el caso de los pre pensionados, quienes una vez se pensionan vuelve a quedar la vacante.

De otra parte, en la misma providencia de primera instancia se indicó que en respuesta de 26 de abril de 2006, el Secretario General de la Comisión Nacional del Servicio Civil informó a la Secretaria del Despacho de la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, hoy demandada MARITZA AFANADOR GOMEZ, que revisadas las diferentes alternativas y teniendo en cuenta las características de los empleos suprimidos y los perfiles de los ex empleados, no fue posible encontrar empleo vacante igual o equivalente a los suprimidos para efectuar las respectivas reincorporaciones en el término señalado por la ley de varios exfuncionarios que optaron por el derecho preferencial a ser reincorporados entre los cuales se encuentra la aquí demandante, por lo que se ordenó al Departamento de Cundinamarca dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 760, debiendo la entidad proceder a efectuar el reconocimiento y pago de las respectivas indemnizaciones[[12]](#footnote-12)

Por último, no se demostró que hayan sido los demandados quienes hayan determinado quienes debían salir de la entidad, entre ellos, la señora NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA; ni que hubieran incidido en la decisión, por el contrario, quedó demostrado que la desvinculación de la señora NANCY RUBIELA SERRATO ALDANA obedeció a un proceso de reestructuración del Departamento de Cundinamarca[[13]](#footnote-13), con el fin de establecer las Plantas de Empleos del Sector Central de la Administración Pública Departamental y que se elaboraron los correspondientes estudios técnicos[[14]](#footnote-14) de que tratan los artículos 46 de la ley 909 de 2004 y 95, 96 y 97 del decreto1227 de 2005.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no demostró la culpa grave o el dolo con que actuaron los demandados PABLO ARDILA SIERRA y MARITZA AFANADOR GÓMEZ, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante, sobre la que recae la carga de la prueba.

* 1. **COSTAS**

No se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188[[15]](#footnote-15) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues se pretendía la recuperación de dineros públicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Deniéguense** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sincondena en costas.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482) [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. [↑](#footnote-ref-2)
3. El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 60, 61, 64 y 65 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 62, 63, 66 a 69 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 5 a 31 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 32 a 43 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 115 y 116 del c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 45 a 54 y 57 a 59 del C2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 90 y 91 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subseccion B, MP: Doctora Ruth Stella Correa Palacios. Radicación: 110010326000-2007-00074-00. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 161 a 163 y numeral 9 folio 269 del c3 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 1 a 41 del c6. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 42 a 236 del c6. [↑](#footnote-ref-14)
15. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [↑](#footnote-ref-15)